

DEL CABILDO-ISLA A LA FORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS MODERNOS

ISLAND OF THE CITY COUNCIL OF THE CITY HALLS MODERN TRAINING

*Vicente J. Suárez Grimón**

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del proceso de cambio experimentado en las islas Canarias desde el ayuntamiento único que se instaló en cada una de ellas hasta la multiplicidad de ayuntamientos surgida en el siglo XIX. Junto a los factores o tendencias segregacionistas de los pueblos frente a esos ayuntamientos únicos o capitalinos, se estudiarán las experiencias constitucionales desde 1812 hasta el real decreto de 23 de julio de 1835 que supuso la desaparición del Cabildo-isla y la consolidación definitiva de los ayuntamientos modernos.

PALABRAS CLAVE: Administración local, Cabildo-isla, ayuntamiento, Constitución, diputados del común, síndico personero, propios, arbitrios, islas Canarias.

ABSTRACT

This paper aims to study the process of change experienced in the Canary Islands from the City Hall One was installed in each of them to the many City Hall that emerged in the nineteenth century. Along With the factors or trends segregationist peoples against these City Halls only or capital, will study the constitutional experiences from 1812 to the Royal Decree of 23 July 1835 with resulted in the disappearance of Council-island and the final consolidation of city hall modern.

KEYWORDS: Local government, Council-island, City Hall, Constitution, deputies common, personero trustee, own, excese, Canary Islands.

INTRODUCCIÓN

La concepción teleológica de la historia tiende a contemplar el pasado en función de lo que ha sucedido después, es decir, como el mapa municipal actual de las islas Canarias con 88 municipios es el que es, lo lógico es pensar que siempre ha sido así. Sin embargo, como es de sobra conocido, el panorama actual no fue siempre así ni en lo relativo al número de municipios ni en la forma de organización municipal.

El modelo de organización municipal desarrollado durante la Edad Moderna es diferente al que se configuró en la Edad Contemporánea, si bien este último es el resultado de la evolución del anterior. El punto de inflexión entre uno y otro modelo de organización municipal puede situarse en 1808-1812, aunque el nuevo modelo no acaba de implantarse definitivamente hasta mediados de la década de 1830.¹ Ese diferente modelo de organización municipal es producto, entre otras razones, de:

1.- La existencia de dos ámbitos diferenciados, el señorío y el realengo, en que se desarrolla la Administración local en Canarias durante el Antiguo Régimen, fruto del diferente proceso de conquista que experimentaron unas y otras islas. La presencia de la doble jurisdicción señorial y real se hizo visible en el interior del territorio realengo en virtud de la concesión real del señorío de Agüimes a los obispos de Canarias en 1491² o la venta en 1655 de las jurisdicciones de Adeje y Valle de Santiago a la familia Ponte. Tal división subsistió hasta la abolición del régimen señorial por decreto de las Cortes generales y extraordinarias del Reino de 6 de agosto de 1811 que, al tiempo que unificó la jurisdicción, cambió la vieja denominación de islas de realengo y señorío por la de islas mayores y menores.

2.- La existencia de una doble vertiente o nivel en que se nos presenta el régimen municipal en cada isla, es decir, *el Cabildo* como régimen municipal único (producto de la geografía —cortedad del

*Departamento de Ciencias Históricas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Calle Pérez del Toro, 1. 35003. Las Palmas de Gran Canaria. España; Teléfono: +34928458909; Correo electrónico: vsuarez@dch.ulpgc.es

territorio— y la demografía —escasa población—, con jurisdicción política y administrativa sobre todo el territorio insular, y *los distintos núcleos de población* que a lo largo de la modernidad van surgiendo en las islas, a los que se dotó de un alcalde y que son la génesis de los actuales ayuntamientos.

ETAPA PRE-MUNICIPAL

El Cabildo como régimen municipal único

El modelo de organización municipal que se estableció en las islas al tiempo de la conquista era el existente en Castilla³ y se caracterizaba por la existencia de un único Ayuntamiento con sede en las ciudades capitalinas y con jurisdicción político-administrativa y económico-fiscal sobre todo el territorio insular. Este modelo de organización municipal basado en el *municipio-isla*, y con las lógicas diferencias de funcionamiento y composición entre el realengo y el señorío, no sufrirá alteraciones significativas hasta el constitucionalismo del siglo XIX, pese a que el Fuero de Gran Canaria de 1494 dejara la puerta abierta para la creación de nuevos ayuntamientos en la isla.⁴

La aparición de nuevos núcleos de población y el nombramiento de alcaldes

Si la geografía —cortedad del territorio— y la demografía —escasa población—, fueron factores determinantes para el establecimiento y consolidación de un régimen municipal único tras la conquista de las islas (el Cabildo-isla), esos mismos factores contribuyeron a diseñar o configurar una nueva realidad a lo largo y ancho de todo el territorio de cada isla cuando, por efecto del posterior proceso de colonización de las tierras repartidas, emergen diferentes núcleos de población, ya sea por razones de necesidad de asentamiento agrícola o religiosas, a los que con el transcurso del tiempo fue necesario dotar de varas de justicia o alcaldes y de parroquias o párrocos. Bien es cierto que estos núcleos de población no adquieren la condición de *municipios* hasta el siglo XIX, y algunos ni siquiera llegan a alcanzar tal condición, pero ello no es motivo suficiente para excluirlos del estudio de la Administración local porque son la génesis u origen del actual mapa municipal canario. Dado que estos núcleos de población no son *municipios*, su importancia viene dada por el hecho que este nuevo concepto de jurisdicción, la que ejercían alcaldes y párrocos en los territorios donde fueron nombrados, es el que acabó imponiéndose frente al municipio-isla como marco determinante de referencia social para la mayoría de los habitantes de las islas durante los siglos XVI-XIX. Los testimonios escritos así nos lo indican pues, pese a la existencia de un único Ayuntamiento en cada isla, los hombres y mujeres de las islas se identifican como naturales o vecinos de la jurisdicción civil o parroquial de tal o cual lugar; sus propiedades rústicas o urbanas las ubican documentalmente en un pago determinado de aquella o esta otra jurisdicción; e igual sucede con los delitos que se cometen, con los matrimonios que se celebran, con los arreglos de caminos, con los pósitos que se crean, etc., etc.

Ahora bien, una cosa es aceptar que tales núcleos de población no adquieran la condición de ayuntamientos hasta 1812 y otra bien distinta rechazar su existencia como pueblos hasta dicha fecha porque ello significaría relegar a un segundo plano todo ese periodo de la historia en el que, dentro de la unidad administrativa de cada isla, fueron surgiendo de forma progresiva diferentes núcleos de población que tendrán como rasgo distintivo, frente a otros que no abandonaron su condición de pagos o barrios, el contar con un alcalde al que, después de las reformas administrativas de 1766, se añadieron diputados del común y síndicos personeros, que, aunque ejercía una jurisdicción civil y criminal mínima o limitada en su territorio, fue motivo suficiente para que, incluso sin contar con parroquia, se convirtiesen en ayuntamientos constitucionales. La importancia de este periodo, pese al desconocimiento que del mismo se tiene, es indiscutible, al margen de que el llamado modelo municipal gaditano surgido de las Cortes de Cádiz de 1812 apenas tuvo una *vida corta* entre 1812-14 y 1820-23 y, además, solo se reconoció a los citados ayuntamientos la capacidad *político-administrativa* pero no la *económica y fiscal*. Ambas facultades, solo les serán reconocidas después de que en 1835 se estableció con carácter definitivo el modelo municipal gaditano.

A todo ello hay que añadir otro hecho no menos importante. El actual mapa municipal canario no cabe atribuirlo en exclusiva a los procesos de agregación y segregación que se dieron en las islas

durante el siglo XIX, ya sea con anterioridad o no a la desaparición del régimen municipal único, o incluso en el siglo XX. A este respecto conviene señalar que islas como Tenerife o Gran Canaria, donde tales procesos adquirieron cierta relevancia durante el siglo XIX, ya tenían configurados la mayoría de sus núcleos de población, génesis de los actuales ayuntamientos, antes de finalizar el siglo XVIII. En consecuencia, el proceso ha de retrotraerse más allá del siglo XIX, incluyendo en él también a las islas de señorío, si bien en estas la relación núcleos de población surgidos en el Antiguo Régimen y ayuntamientos modernos no es tan directa debido a razones geográficas y de población.

¿Cuál es el criterio que debe aplicarse a la hora de establecer el hito que ha de marcar el punto de partida de un determinado núcleo de población? Determinar con exactitud cuándo y cómo un determinado lugar, villa o ciudad inició su andadura como pueblo en la Historia Moderna de Canarias no es tarea fácil dada la disparidad de criterios existentes: concesión de una data o repartimiento de tierras y el asentamiento de los primeros pobladores foráneos, el nombramiento de un alcalde, la construcción de una ermita o iglesia y su posterior conversión en parroquia, etc. La carencia de fuentes documentales de carácter municipal ayuda muy poco al esclarecimiento de esos orígenes y posterior evolución hasta su conversión en ayuntamientos constitucionales o modernos.

Con independencia del cuándo y cómo, lo cierto es que la puesta en cultivo de las tierras repartidas permitió el asentamiento de los primeros pobladores y el posterior crecimiento de la población, lo que unido a la distancia respecto a los centros o instituciones de poder de cada isla, hicieron necesario la presencia o nombramiento de un alcalde que cuidara de la jurisdicción civil y criminal y de la erección de parroquia y nombramiento de cura que tuviese a su cargo la jurisdicción parroquial y atendiese en lo espiritual a sus feligreses. Ello plantea otro problema: determinar cuándo se dotó a los primeros núcleos de población surgidos tras la conquista de alcalde y párroco y quién fue el primero en llegar, es decir, ¿la parroquia precede al “municipio” o viceversa? La norma o punto general puesto en práctica a partir de mediados del siglo XVIII, consistente en la creación de la parroquia y después la nominación o elección de empleos públicos, no es de aplicación para el proceso anterior por no ajustarse a unas reglas claras como ocurrirá posteriormente. Condicionados por la existencia de un régimen municipal único, algunos autores han visto en las demarcaciones parroquiales surgidas dentro de esa unidad administrativa que existió en cada isla hasta el siglo XIX el origen de los modernos y actuales ayuntamientos,⁵ sin tener en cuenta para nada la existencia de alcaldías o “jueces de comisión”, primero, y de diputados y síndicos personeros, después, que, como ya hemos señalado anteriormente, fueron el camino que a comienzos del siglo XIX desembocaría en su transformación en ayuntamientos constitucionales. Bien es cierto que este camino o proceso previo no se aprecia con mucha claridad en algunas islas de señorío (Fuerteventura, Lanzarote o El Hierro, debido a la pobreza del territorio y a una pervivencia mayor de la *parroquia-isla*) y que en ellas las demarcaciones parroquiales tienen una mayor cota de responsabilidad en el origen de los ayuntamientos modernos o actuales, pero no podemos obviar que en algunos casos la jurisdicción de los alcaldes reales u ordinarios determinaron la jurisdicción parroquial y que, al menos hasta fines del siglo XVIII, pudieron aparecer antes que los párrocos, no siendo menos relevante el hecho de que algunos de los lugares que tuvieron alcalde adquirieron la condición de ayuntamiento constitucional antes que la de parroquia (Firgas, en Gran Canaria, El Rosario, en Tenerife), o que, pese a la existencia de dos parroquias, solo existiera un alcalde (San Andrés y Sauces, en La Palma).⁶

Desde el último cuarto del siglo XVIII y durante el primero del siglo XIX sí parece que se siguió por punto general la creación, primero, de la parroquia y, después, se procedió a la dotación de empleos municipales, cuya jurisdicción se ajustaba a la demarcación parroquial señalada por los obispos.⁷ Esta práctica, salvo alguna excepción aislada, pone de manifiesto que la norma que se siguió era que donde hubiera parroquia se produjera la dotación de vara de justicia, lo que explica la negativa de los vecinos de Valsequillo (Gran Canaria) a tener parroquia a fines del siglo XVII porque también se les pondría allí alcalde, el cual los destruiría.⁸ Sin embargo, la forma de proceder no fue la misma en aquellos lugares que tuvieron alcalde antes que parroquia, tal como lo acreditan los ejemplos de Guía, Firgas, San Lorenzo, La Aldea o Artenara, en la isla de Gran Canaria.

Tendencias segregacionistas de los pueblos frente al Cabildo-isla

Pueden considerarse como tales las siguientes:

1.- El primer germen de las tendencias segregacionistas de los pueblos frente al Cabildo-isla fue la existencia de los distintos núcleos de población que fueron emergiendo en cada isla tras el proceso de conquista y colonización y el nombramiento de alcaldes en cada uno de ellos. El proceso es más visible en las islas de realengo que en las de señorío donde los “jueces de comisión” o alcaldes pedáneos aparecen más tardíamente y son nombrados por los alcaldes mayores que nombran los dueños de la jurisdicción, “sin que la Audiencia (1768) haya tenido en tiempo alguno conocimiento, ni aún por vía de consulta, de semejantes nombramientos”.⁹ En las islas de realengo, desde los orígenes y hasta 1752 el nombramiento era directo por los gobernadores o corregidores (1630), pudiendo recaer en un foráneo de la localidad. Sus funciones fueron diversas y hasta después de 1768 fue la única autoridad existente, excepción hecha del alguacil o el depositario del pósito donde los había, debiendo otorgar tanto antes como después de las reformas administrativas de 1766 una fianza y someterse al juicio de residencia al final del mandato. Su importancia es tal que, hasta el arreglo provisional de los ayuntamientos en virtud del real decreto de 23 de julio de 1835, y salvo los paréntesis constitucionales de 1812-14 y 1820-23, es el rasgo que distingue y confiere una cierta *entidad municipal* a dichos núcleos frente a otros que no abandonaron su condición de barrios. Aunque alguna bibliografía ha introducido la confusión o el error en torno a la existencia de dos alcaldes, uno real y otro ordinario, se trata de un solo alcalde (más otro de ausencias en los pueblos que se lo podían permitir) en virtud de la denominación indistinta que recibe por tener a su cargo la jurisdicción civil y criminal. La singularidad de la duplicidad de alcaldes, uno real (inicialmente nombrado por el gobernador o corregidor) y otro ordinario (nombrado por el obispo), solo se dio en la villa de Agüimes (Gran Canaria) y no en ningún otro núcleo de población de las islas, ya sea en el ámbito señorial o en los lugares de señorío de Adeje y Valle de Santiago, en la isla de Tenerife. La singularidad fue tal que, cuando a partir de 1772 se unificó en las islas de realengo el proceso de elección de alcaldes, diputados y síndico mediante el sufragio de segundo grado, y en las de señorío se produjo la concesión de la facultad de que los pueblos propusiesen personas dobles a los dueños de la jurisdicción, alcaldes mayores o comisionados, para que eligiesen una como alcalde pedáneo u ordinario, en Agüimes tales elecciones y propuestas de personas dobles para ejercer la alcaldía ordinaria no se produjeron y el obispo continuó eligiendo en exclusiva los alcaldes ordinarios hasta la supresión o unificación en 1805 del real y ordinario en una misma persona.

2.- El segundo germen de las tendencias segregacionistas de los pueblos frente al Cabildo-isla vino dado por la R.O. de 23 de junio de 1752 que modificó el sistema anterior de elección de alcaldes en las islas de realengo, decretándose que la misma la hiciera el tribunal de la Real Audiencia y no los corregidores, como había venido sucediendo hasta entonces, a propuesta de una terna de vecinos del lugar o parroquia hecha por los corregidores. Se pretendía acabar con el beneficio de las varas que hasta entonces venían haciendo los corregidores y, de paso, con los alcaldes foráneos. La importancia de la propuesta de elevar una terna a la Audiencia, establecida por la R.O. de 23-06-1752, radica en que se convierte en el segundo germen de las tendencias segregacionistas de los pueblos frente al Cabildo-isla, al quedar abiertas las puertas a las élites lugareñas para el control de la autoridad real en sus pueblos.¹⁰

3.- El tercer germen de las tendencias segregacionistas de los pueblos tiene su origen en las reformas administrativas de Carlos III, en concreto en el Auto Acordado de 5-05-1766 e Instrucción de 26-06-1766 que estableció en los Cabildos los diputados del común y síndicos personeros, elegidos mediante un proceso electoral de segundo grado o gradual en el que los vecinos agrupados por parroquias o divididos en distritos eligen 24 compromisarios y éstos, a su vez, hacen lo propio con los diputados y síndicos. En Canarias la reforma generó dos dudas: ¿quiénes debían participar en la elección, los vecinos de las capitales o los de toda la isla? y ¿si dichos empleos deben existir en los pueblos de las islas?

Las dudas fueron resueltas por la R.C. de 25 de junio de 1768 al disponer que: a.- En la elección de los cargos en el Cabildo debían participar los vecinos de las capitales mediante la elección de compromisarios y los de todos los pueblos de la isla mediante el envío de dos diputados o delegados.

b.- Los diputados y síndico debían extenderse a todos los pueblos de la isla que tenían alcalde y serían elegidos por el mismo proceso de sufragio gradual. De esta manera, el establecimiento, tanto en las islas de realengo como en las de señorío, de los diputados del común y síndicos personeros por real cédula de 25 de junio de 1768 mediante el sufragio de segundo grado o gradual,¹¹ se convierte en el tercer germen de las tendencias segregacionistas de los pueblos frente al Cabildo-isla por ocuparse del cuidado de la bondad y calidad de los abastos, su peso y medida, poner posturas al pan, vino y demás artículos de consumo.

La reforma se completa con la R.C. de 14-01-1772 que establece que los alcaldes se elijan por el mismo proceso que diputados y síndicos. Inicialmente, los alcaldes quedaron excluidos de dicho proceso de elección hasta que el rey, a propuesta de la Real Audiencia y por el desconocimiento que traían los corregidores cuando llegaban de la península, resuelve por real cédula de 14 de enero de 1772, previo acuerdo del Consejo de 22 de diciembre del año anterior, que la elección de los alcaldes se haga por los mismos comisarios electores encargados de hacer la elección de diputados y personero desde el año 1768. La elección de los alcaldes como establecía por punto general la real cédula de 1772 no se ejecutó en todos los pueblos de forma inmediata, registrándose en algunos pueblos retrasos hasta fines de la década de 1770. En el caso de las islas y lugares de señorío, la elección de los alcaldes introducía un matiz diferenciador con respecto al realengo: los comisarios electores no elegían directamente a los alcaldes pedáneos sino que debían proponer a los dueños del señorío personas dobles para que eligieran una en el plazo de nueve días. Además del cambio en el proceso de elección, resulta significativa la reducción del tiempo de mandato que pasa a ser de un año, pudiendo ser reelegidos dejando un año de hueco.

4.- La presencia de alcaldes (cuya elección no fue inmediata en todos los pueblos a 1772), diputados y síndicos (fiel de fechos donde no había escribanos) en los pueblos trajo consigo el que se les empezara a denominar ayuntamientos, contribuyendo a ello la real orden expedida en Madrid el 4 de julio de 1769 que igualaba las funciones de los diputados del común a las de los regidores y sobre todo la sentencia de la Real Audiencia de 15 de noviembre de 1785 por la que se daba libertad a los diputados de los pueblos para que, “en cumplimiento de sus encargos, celen por sí solos y sin intervención de los regidores que residan en ellos, sobre los abastos, su bondad, calidad, peso y medida, por formar éstos con su alcalde y síndico personero ayuntamiento” en fuerza de la citada real orden “considerándose como regidores”.¹² No obstante, debe tenerse en cuenta que ni en el fondo ni en la forma tales “Ayuntamientos”, integrados por alcalde, dos diputados, síndico y fiel de fechos, guardan semejanza alguna con el modelo de ayuntamiento que se establece en la Constitución de 1812.

LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EL NUEVO MODELO MUNICIPAL: LA PRIMERA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL DE 1812-1814

La crisis política de 1808 trajo consigo los primeros síntomas de crisis del modelo municipal vigente hasta entonces. Tanto en el periodo de la guerra (1808-1810) como en el periodo de las constituyentes se produjeron algunos cambios que alteraron el “normal” funcionamiento de los Cabildos y el proceso de elección de alcaldes, diputados y síndico en los diferentes pueblos,¹³ si bien en las elecciones de 1811 para 1812 se vuelve al sistema anterior a 1808.

La Constitución de Cádiz, aprobada y promulgada el 19 de marzo de 1812, introdujo un nuevo modelo de organización municipal en el que: a.- Los antiguos cabildos de las islas se convierten en Ayuntamientos constitucionales con jurisdicción político-administrativa sobre el territorio que conformaban las ciudades y villas capitalinas, perdiendo su condición de general y único de toda la isla al mismo tiempo que se suprimieron las regidurías perpetuas (art. 310).

b.- Los núcleos de población que hasta entonces elegían alcalde, diputados y personero también se convierten en Ayuntamientos constitucionales.¹⁴

Este nuevo modelo de organización municipal o de ayuntamiento integrado por uno o dos alcaldes, varios regidores (seis, ocho o doce) y uno o dos síndicos personeros se extiende a todos los pueblos de las islas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del decreto de Cortes de 23 de mayo de 1812. No obstante, conviene hacer las siguientes precisiones: a.- En la composición, el cambio se redujo a diputados por regidores (en los cabildos por regidores perpetuos) porque el sistema de provisión o elección de cargos continúa siendo el mismo que se estableció en las reformas administrativas de

1766, es decir, gradual o de segundo grado por el que los vecinos agrupados por parroquia eligen 24 compromisarios y estos a los alcaldes, regidores y síndico. Su implantación no se llevó a cabo de forma simultánea en la totalidad del territorio de cada isla. Es posible que en las capitales, tras la jura de la Constitución en el mes de agosto de 1812, los nuevos ayuntamientos se constituyeran en agosto o septiembre mientras que en los pueblos los hay que se constituyeron inmediatamente después, en octubre o noviembre, y otros a principios de 1813. En muchos casos, los alcaldes reales que venían ejerciendo desde principios de 1812 terminaron como alcaldes constitucionales a fines de dicho año. Al finalizar 1812 se debían renovar la mitad de los cargos, sin embargo en la mayoría de los ayuntamientos la renovación no se produjo hasta diciembre de 1813 porque no se habían cumplido los cuatro meses que, para esta primera renovación, preveía la Constitución. Aunque la norma general era constituir ayuntamientos allí donde existían parroquias, también se constituyeron en núcleos de población donde, sin haberlas, contaban con alcalde, diputados y síndico (el caso de Firgas es el más significativo).

b.- El cambio entre el “Ayuntamiento” absolutista (alcalde, diputados, síndico y fiel de fechos) y el Ayuntamiento constitucional (alcalde, regidores, síndico y secretario), radica en las competencias que debía asumir: las de tipo político-administrativas, e incluso judiciales, y de carácter económico-fiscal. En el periodo de 1812-1814, los nuevos ayuntamientos constitucionales solo asumieron las competencias de tipo político-administrativas¹⁵ e, incluso, judiciales.¹⁶ Pero la independencia político-administrativa e, incluso, judicial de los Ayuntamientos con respecto a los capitalinos no se vio acompañada por la de carácter económico-fiscal al quedar estas competencias en poder de los Ayuntamientos de las capitales, como herederos de los antiguos Cabildos, y por tanto serán dichos Ayuntamientos quienes continúen administrando los propios y arbitrios que se generan en toda la isla. En este periodo de 1812-1814, los Ayuntamiento constitucionales van a reclamar el control de los bienes y rentas de propios y de los arbitrios de su jurisdicción, conscientes de que poco sentido tenía el poder político que les confería la Constitución si no contaban con poder económico o recursos suficientes que les permitieran afrontar determinadas tareas como la instrucción pública, el salario de un secretario, la realización de obras públicas, etc. Este objetivo, por muy pretendido que fuera por los denominados “Ayuntamientos de los campos”, no se va a lograr porque los Ayuntamientos capitalinos, como herederos de los antiguos Cabildos, continuarán administrando los propios y arbitrios dado que la Diputación provincial no tuvo tiempo de poner en práctica el plan de propios comenzado a elaborar desde 1813 por ser muchos los pueblos y los recursos pocos y por el regreso de Fernando VII. En conclusión, durante la primera experiencia constitucional de 1812-1814, los Ayuntamientos capitalinos continuaron administrando los propios y arbitrios (los recursos).

Esta primera experiencia constitucional concluye a fines de 1814 cuando, tras el regreso de Fernando VII, queda derogada la Constitución y demás actos de Cortes por decreto de 4 de mayo y se implanta de nuevo el régimen municipal de carácter absolutista. El cambio, con arreglo a los artículos 3º y 4º de la real cédula de 30 de julio de 1814 se hizo colocando al frente de las alcaldías y demás empleos a las mismas personas que los ocupaban en 1808 antes de que se iniciara la crisis política de la monarquía con la invasión napoleónica de la península. Ello significaba, y es necesario tenerlo en cuenta, que se vuelve al Cabildo-isla integrado por regidores perpetuos, diputados del común y síndico en las ciudades y villas capitalinas, y a alcaldes, diputados del común y síndico en los pueblos.

LA ABOLICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y VUELTA AL ABSOLUTISMO (1814-1820)

Con el regreso de Fernando VII, la Constitución de 1812 y demás actos de Cortes fueron derogados por el real decreto expedido en Valencia el 4 de mayo de 1814,¹⁷ lo que significaba la vuelta al régimen municipal absolutista que regía antes de la crisis política de 1808. Fernando VII dispuso que, en tanto se restablecía el orden, debían continuar administrando justicia las justicias ordinarias de los pueblos, los jueces de letras, los intendentes y las Audiencias, y en lo político y gubernativo los ayuntamientos “según que de presente están”. Con arreglo a los artículos 3º y 4º de la real cédula de 30 de julio de 1814, los ayuntamientos constitucionales establecidos en los pueblos de las islas cesan en sus funciones, volviendo a ostentar las alcaldías y demás empleos las mismas personas que los ocupaban en 1808 antes de que se iniciara la crisis política con la invasión napoleónica de la península. La orden se comunicó a los pueblos por septiembre de 1814, debiendo reasumir la

jurisdicción los alcaldes y demás empleos públicos elegidos a fines de 1807. En virtud de dicha orden, los alcaldes constitucionales fueron reemplazados por el mes de septiembre u octubre de 1814 por los alcaldes reales de 1808 si todavía eran vivos. Ello significaba que se vuelve al *Cabildo-isla* integrado por regidores perpetuos, diputados del común y síndico en las ciudades capitalinas, y a alcaldes reales, diputados del común, síndico y fiel de fechos en los pueblos. Y así continuaron las cosas hasta que en mayo de 1820, tras el triunfo del pronunciamiento de Riego y la aceptación de la Constitución de 1812 por el rey el 9 de marzo de 1820, se produce la segunda experiencia constitucional en los mismos términos que en 1812-1814.

LA SEGUNDA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL TRAS LA ACEPTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 POR FERNANDO VII: EL TRIENIO LIBERAL (1820-1823)

En mayo de 1820, tras el triunfo del general Riego y la aceptación de la Constitución de 1812 por el rey Fernando VII el 9 de marzo de 1820, se produce la segunda experiencia constitucional en los mismos términos que en 1812-1814. Ello significaba que tanto en las ciudades capitalinas, sedes de los Cabildos o Ayuntamientos únicos, como en los pueblos de las islas que disponían de alcaldes reales, diputados del común y síndico, se implantan de nuevo los Ayuntamientos constitucionales compuestos por alcaldes, regidores y síndicos personeros en número variable en proporción a la población y elegidos mediante el sufragio de segundo grado o gradual, con la novedad de que en algunas de las islas el número ha podido elevarse (Gran Canaria de 18 Ayuntamientos se ha pasado a 21 toda vez que durante los años 1815-1816 se había facultado a Ingenio, Santa Lucía de Tirajana y Mogán, segregados de Agüimes, San Bartolomé de Tirajana y Mogán, para elegir empleos públicos y, por tanto, convertirse ahora en Ayuntamientos constitucionales).

La experiencia de 1812-1814, sin duda, facilitó la formación de los nuevos Ayuntamientos constitucionales. En mayo de 1820 se constituyeron los Ayuntamientos constituciones, produciéndose la renovación a fines de diciembre de dicho año y lo mismo sucedió a fines de 1821 y 1822. Esta última corporación no pudo concluir su mandato de un año al darse por concluida esta segunda experiencia constitucional a fines de 1823 cuando se conoció en las islas el real decreto de 1 de octubre por el que Fernando VII recobraba la plenitud de sus derechos y se restablecía el absolutismo, implantándose de nuevo a fines de noviembre o principios de diciembre el régimen municipal anterior a 1820. La disolución de los Ayuntamientos constitucionales fue ahora diferente a la de 1814 pues no se trató de restablecer en sus cargos a los que los ocupaban en 1808, en este caso, a los de 1820, al quedar en la mayoría de los pueblos el alcalde constitucional como real, los dos regidores más antiguos como diputados y el síndico 1º como síndico.

Como sucediera durante el periodo 1812-1814, la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz supuso la asunción por parte de los Ayuntamientos constitucionales no solo de las competencias político-administrativas sino también de las judiciales como la celebración de juicios de conciliación. La independencia en este ámbito respecto de los Ayuntamientos capitalinos no fue una realidad, al menos desde el punto de vista teórico, hasta la aprobación de la división de partidos judiciales por real orden de 29 de marzo de 1821, y aun así la dilación o total ausencia de nombramiento de juez de letras para algunos de los partidos significaba la continuidad de la sumisión de los pueblos a la jurisdicción contenciosa de los alcaldes de las ciudades capitalinas, como lo estaba antes de la real orden de 1821.

Con todo, lo importante no fue conseguir la independencia política o judicial sino la económica. Como sucedió en el periodo de 1812-1814, uno de los aspectos más significativos del Trienio Liberal fue la reivindicación que los “Ayuntamientos de los campos” protagonizaron frente a los de las ciudades capitalinas¹⁸ en torno al disfrute de sus competencias económico-fiscales, es decir, en torno al control de los propios y arbitrios que se generaban en sus respectivas jurisdicciones, conscientes de que sin tales competencias poco sentido tenía el poder político que les confería la Constitución. La diferencia ahora estriba, además de contar con una mayor información, en la experiencia adquirida en la primera etapa constitucional de 1812-1814.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitución, procedieron al nombramiento de depositario que tuviera a su cargo la recaudación y administración del producto de los propios y arbitrios que se generaban en sus jurisdicciones para, a su tiempo, abonar los salarios asignados al maestro de primeras letras, secretario y portero del ayuntamiento o el alquiler de la casa consistorial. El problema, y este es el siguiente paso dado por los ayuntamientos, era determinar qué recursos eran

los que podían administrar y disponer para hacer frente a los gastos de los ayuntamientos según se previene en la Constitución; cuestión ésta que no resulta fácil de resolver dada la escasez y poca claridad de las fuentes consultadas. Allí donde los había, los ayuntamientos pretendieron cobrar los censos de las suertes de tierras repartidas o por repartir, pero los recursos que más deseaban poner bajo su control eran los provenientes de los propios y arbitrios.

El remate de rentas y arbitrios realizado por los “Ayuntamientos de los campos” obligó a la Diputación a retomar el “ensayo o plan” que, en virtud de lo acordado el 27 de noviembre de 1813, formó una comisión de su seno para la creación de nuevos fondos de propios e inversión interina de los que había en la provincia, cuyo plan fue aprobado en sesión de 18 de marzo de 1814 y se mandó pasar para su ejecución a la Contaduría general. El 17 de julio de 1820 se examinó “con la madurez que exige su importancia” y se acordó que, haciendo en dicho plan las alteraciones que exijan las reales órdenes expedidas desde entonces sobre contingentes de propios, proceda el contador a su ejecución “con la brevedad que exige la necesidad del arreglo de los fondos públicos de la provincia!”¹⁹ La Diputación, tras lamentar que los Ayuntamientos no le hubiesen consultado antes de tomar tales providencias pues en su consideración estaba que “todos los pueblos de la provincia tengan con qué atender a sus necesidades”, les pide que contesten con rapidez a los oficios remitidos por el Jefe Político el 2 de octubre pidiendo razón o noticias instructivas de los propios y arbitrios existentes en cada pueblo y los que podrían crearse y establecerse “para no demorar las resoluciones que se han de tomar sobre tan urgente e importante materia”.²⁰

Las disputas sostenidas entre algunos “Ayuntamientos de los campos” con los capitalinos por el disfrute de algún bien de propios, llevó a la Diputación a resolver que la administración de los fondos de propios que antes tenían los de la capital y estuviesen bajo su jurisdicción, debía seguir bajo el control de los ayuntamientos capitalinos. La Diputación en 1822, consciente del fracaso de su proyecto de división de propios, acabó autorizando a los Ayuntamientos a percibir el importe de los arbitrios que recauden en sus respectivas jurisdicciones al tiempo que ordena a los Ayuntamientos capitalinos que no les apremien en su cobranza. No obstante, lo verdaderamente significativo es que en esta nueva etapa constitucional tampoco logra elaborar el plan de propios y arbitrios, continuando sin llevarse a cabo la distribución de fondos entre los distintos Ayuntamientos. Con la derogación de la Constitución y de los Ayuntamientos constitucionales, la administración de los propios y arbitrios vuelve a recaer en los Ayuntamientos capitalinos hasta que en 1836 se produce la división y distribución definitiva de los mismos entre los distintos Ayuntamientos de cada isla.

LA ABOLICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES (1823) Y LA VUELTA AL ABSOLUTISMO: REFORMA DEL PROCESO ELECTORAL POR LA REAL CÉDULA DE 17 DE OCTUBRE DE 1824

Tras el paréntesis constitucional de 1820-1823, se vuelve al régimen municipal de carácter absolutista. La disolución de los Ayuntamientos constitucionales se produjo en los meses de noviembre-diciembre de 1823. Nada volvió a ser como antes de 1808. A fines de 1824, Fernando VII cambia el sistema de provisión de los cargos municipales —sufragio gradual— establecido desde las reformas administrativas de 1766. El cambio se recoge en la real cédula de 17 de octubre de 1824: con el ánimo de acabar con todo resquicio de elección que hiciera pensar que la soberanía reside en el pueblo y no en el rey, establece que los cargos salientes sean los que propongan ternas (una por cada cargo de alcalde, diputado y síndico) a la Audiencia y esta elija las personas idóneas. En diciembre de 1824, los pueblos elevaron sus ternas a la Audiencia y esta expidió los títulos correspondientes para los empleos de 1825. En adelante las propuestas se hacen el 1 de octubre para que el 15 estén en la Audiencia, de forma que el proceso de nominación de cargos quedase concluido para principios del año siguiente. Estos plazos fueron modificados después que la Audiencia sometiese al Consejo de Castilla algunas propuestas encaminadas a resolver las dificultades que planteaba el cumplimiento de la cédula de 1824, resolviéndose el 1 de marzo de 1828 que en las islas menores las propuestas se hiciesen el 1 de julio. Podría decirse que el proceso de elección de los distintos cargos reviste las mismas características que presentaba la elección de los alcaldes reales en el periodo de 1752 a 1772, pero con tres diferencias importantes: 1.- Ahora los corregidores no serán los encargados de hacer directamente las propuestas de terna sino que su papel se limita a remitir a la Audiencia las que hacen los cargos salientes.

2.- El proceso no solo afecta a los pueblos de las islas (alcaldes, diputados, personero y fiel de fechos), sino también a los Cabildos tanto en lo relativo a la propuesta de diputados y personero como de regidores, produciéndose a partir de entonces en el seno de dicha corporación una coexistencia de regidores perpetuos y electivos.²¹

3.- La duración del mandato de los diputados se reduce de dos a un año.

El sistema de propuestas de terna estuvo en vigor desde el 28-12-1824 (la primera) hasta el 1-10-1832 (la última), por lo que debieron hacerse una media de 9 propuestas por ayuntamiento (Arucas).

SUSPENSIÓN DE LAS PROPUESTAS DE TERNAS ESTABLECIDAS POR LA REAL CÉDULA DE 17 DE OCTUBRE DE 1824

Los electos de la última propuesta de 1832 no toman posesión en 1833 porque se vuelve a modificar el sistema de provisión de los empleos municipales. El real decreto de 29 de noviembre de 1832, establece “la suspensión de las propuestas y elecciones para las Justicias e individuos de los Ayuntamientos del Reino”. A raíz del decreto anterior, la Real Audiencia dispuso el 12 de enero de 1833 que “continúen por ahora en el ejercicio de sus funciones los individuos del mismo Ayuntamiento que lo fue en el año pasado” (1832).²² En consecuencia, reunidos los dos Ayuntamientos de 1833 y 1832, el alcalde electo para 1833 pone en posesión al Ayuntamiento anterior, entrega el mando al alcalde de 1832 y procede a recoger los títulos de los nombrados para 1833 hasta nueva orden.

CESE DE LA SUSPENSIÓN DE LAS PROPUESTAS DE TERNAS DECRETADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1832: NUEVA FORMA DE HACER LAS PROPUESTAS DE TERNAS SEGÚN EL REAL DECRETO DE 6 DE FEBRERO DE 1833

Fernando VII expide el real decreto de 6 de febrero de 1833 en el que, sin suprimir el modelo absolutista vigente ni los oficios enajenados en los Cabildos (los regidores perpetuos), detalla cómo se habían de hacer en adelante las propuestas en terna de los empleos de justicia. En su artículo primero se establece que ha llegado el momento “de hacer cesar” la suspensión de las propuestas y elecciones que se determinó el 29 de noviembre de 1832, procediéndose en el plazo de ocho días a partir de la recepción del real decreto “a la elección de oficios de Justicia y de Ayuntamiento o Consejo”. Tales elecciones (art. 2º) se harían por los actuales ayuntamientos, “juntamente con igual número de vecinos al de los miembros que hoy componen aquellas corporaciones, que serán los mayores contribuyentes de cualquier género de impuesto, sin poderse exceptuar de ser electores aunque gocen fuero”. Aunque el decreto no introduce modificación alguna en el sistema de presentación de ternas separadas para cada oficio (art. 3º), sí que varía su destinatario ya que en “los pueblos de jurisdicción pedánea” las propuestas se remitirían al “corregidor del partido” —es lo novedoso— para que las apruebe, “precediendo informes sobre la moralidad e idoneidad de los propuestos”, en tanto que “las capitales de corregimiento y todos los pueblos en que haya jurisdicción real ordinaria” (La Orotava, Santa Cruz de La Palma) las remitirían al acuerdo de la Audiencia para que, tomados los informes, elija los oficiales, devolviendo “el pliego de elecciones sin costa alguna de los pueblos ni de los individuos electos” (arts. 5º y 6º). La nueva modalidad de propuestas de ternas (por el ayuntamiento más los contribuyentes) estuvo en vigor desde el 5-04-1833 (la primera) hasta el 5-10-1834 (la última, ya muerto Fernando VII el 23-09-1833), con lo que el número de propuestas se redujo a tres (Arucas). Esta forma de proveer los cargos municipales por los individuos del Ayuntamiento saliente, más un número igual de vecinos mayores contribuyentes, estará en vigor hasta la publicación del real decreto de 23 de julio de 1835.²³

LA DESAPARICIÓN DEL RÉGIMEN MUNICIPAL ÚNICO O DEL CABILDO ISLA: DEL ARREGLO PROVISIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS REALES POR EL REAL DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1835 A LA CONVERSIÓN EN AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES MODERNOS (1836)

La expedición del real decreto de 23 de julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos supone el comienzo de los Ayuntamientos modernos de forma permanente y no transitoria como había ocurrido en 1812-1814 y 1820-1823.²⁴ Este real decreto de 23 de julio de 1835

supuso: 1.-La desaparición del régimen municipal único, el antiguo Cabildo-isla con sede en la capital, equiparándose éste a los demás lugares de la isla en los que solo había alcaldes, diputados y síndico.

2.- Todos tendrán iguales competencias político-administrativas y económico-fiscales.

3.-Los corregidores (el decreto de 8-03-1833 los cambió de capa y espada a letras), los alcaldes mayores u ordinarios y los regidores perpetuos o tradicionales quedan suprimidos.

4.-Se establece un sistema de ayuntamiento electivo (integrado por alcaldes, regidores y síndico en proporción a la población) mediante sufragio censitario o restringido.

Como en 1812-1814 y 1820 y-1823, se trataba de asumir las competencias político-administrativas y las económico-fiscales:

La vía político-administrativa

En agosto de 1835, los ayuntamientos recibieron el real decreto (de 23-07-1835) y procedieron a su cumplimiento mediante la formación de dos listas de electores y elegibles según el nivel de renta. La lista de elegibles se remitía al gobernador civil y este elegía a las personas que juzgaba más conveniente. Estos nuevos Ayuntamientos electivos constituidos por el mes de noviembre de 1835, previo el juramento ante su presidente como prevenía el artículo 34 del real decreto de 23 de julio de dicho año, no se renovaron en enero de 1836 y tampoco se experimentará cambio alguno con la publicación y proclamación de la Constitución política de la monarquía española de 1812 en las distintas ciudades, villas y pueblos por el mes de agosto de 1836. La publicación de la Constitución significaba, y así se hizo saber a los pueblos en la alocución que el marqués de la Concordia, como comandante general y jefe superior político, les dirigió en los días 27 y 28 de agosto, que “los ayuntamientos del año de mil ochocientos veinte y tres quedaban restablecidos”.²⁵ En muchos de los ayuntamientos no se dio esta situación (faltan muchos concejales de 1823) pues siguen en sus cargos los electos en octubre de 1835, produciéndose únicamente el cambio en la denominación de alcalde real por la de alcalde de primera elección. En los pueblos donde no se restableció el ayuntamiento de 1823, no fue necesario aplicar la real orden de 17-08-1836 (enviada por el jefe superior político el 21-09-1836), que mandaba restablecer y volver a posesionar al Ayuntamiento cesante de 1836. La real orden de 17 de agosto de 1836 disponía también el relevo del Ayuntamiento real electivo posesionado en octubre de 1835 por el denominado modelo municipal gaditano, produciéndose el relevo en noviembre de 1836 (dos alcaldes, varios regidores y un síndico).

El proceso electoral seguido fue el sufragio indirecto de segundo grado, caracterizado por la inexistencia de listas electorales y por la “participación” de todos los vecinos en la elección de electores compromisarios: el número por parroquia se rebaja de los 24 de las reformas de 1766 a 15. El sistema por el que se eligieron tales empleos públicos va a perdurar, con sus protestas y nulidades, hasta la implantación definitiva en 1845 del sufragio directo y restringido, que lleva aparejado la elaboración de listas de electores y elegibles integradas básicamente por los mayores contribuyentes, a los que se añade el voto de capacidades.²⁶ En conclusión, la acción revolucionaria de agosto de 1836 consolidó el sistema organizativo municipal moderno; hasta 1868, los cambios se reducen a la renovación anual de los alcaldes, regidores y el síndico.

La vía económico-fiscal

El real decreto de 23 de julio de 1835 convierte las antiguas “Alcaldías reales” en Ayuntamientos con plenas competencias político-administrativas y lo mismo debía ocurrir con las de carácter económico-fiscal. Para disponer de estas competencias era necesario proceder antes a la división y distribución entre los distintos ayuntamientos de cada isla de los propios y arbitrios que, tras la desaparición del régimen municipal único, quedaron bajo la administración de los Ayuntamientos capitalinos. La división y distribución fue ordenada por el gobernador civil el 15 de octubre de 1835 con el fin de que cada pueblo tuviese el patrimonio correspondiente para dar cumplimiento a las obligaciones 4, 9 y 10, establecidas en el artículo 48 y 7 del real decreto de 23 de julio de dicho año (como era una relación de los gastos municipales ordinarios). Los Ayuntamientos hicieron tales relaciones, contestando el gobernador civil a fines de 1835 que se esté al resultado de lo que diga la Contaduría principal de propios de la provincia. La respuesta de la Contaduría no fue otra que hacer efectiva la división de los fondos de propios y arbitrios a mediados de 1836. La división consistió en

asignar a los ayuntamientos los propios y arbitrios que se generaban en sus respectivas jurisdicciones. El reparto de los propios solo contempló los pueblos existentes a fines del siglo XVIII (Gran Canaria), en cambio, la capacidad de recaudar los arbitrios se concedió a todos. Aunque la división era necesaria si se quería proceder a la elaboración del presupuesto municipal, la asignación no fue suficiente pues, para cumplimentar el formulario enviado por la Diputación, “es necesario tener presente los libros y cartillas que estaban en poder de los Ayuntamientos capitalinos”. Para obviar esta dificultad, el Gobierno Civil había remitido el 27 de junio de 1836 a los ayuntamientos de las islas una Instrucción con las cartillas de los tributos y la relación de sus arbitrios, “a la cual deberán conformarse para posesionarse de las rentas de propios y arbitrios que les ha cabido en el reparto hecho de las mismas”. La Instrucción contenía, asimismo, las reglas a las que debían ajustarse los ayuntamientos, a saber:

- 1.- Para posesionarse de las rentas y arbitrios asignados se debía nombrar un depositario o mayordomo de propios.
- 2.- El mayordomo nombrado debía ir al Ayuntamiento capitalino a tomar razón de dichas rentas.
- 3.- El mayordomo debía advertir a los pagadores que lo hagan en los pueblos correspondientes.
- 4.- Y, por último, debía cobrar las deudas.

En los pueblos donde había bienes de propios, se asignaron a sus respectivos ayuntamientos, en tanto que los montes, sobre todo en Tenerife y La Palma, se asignaron a los ayuntamientos de su situación con el carácter de comunales. En los pueblos donde no los había (bienes ni montes), solo se asignaron censos impuestos sobre tierras situadas en la propia jurisdicción. Estos censos prácticamente resultaron incobrables porque cuando la Contaduría hizo su distribución en 1836 no se especificó la cabida y linderos de las tierras gravadas, ni se remitió testimonio de la escritura de imposición, por lo que, como señaló el Ayuntamiento de Teror, “no siendo posible reconocer su situación ni quienes sean los poseedores actuales, señalarle tales Propios fue lo mismo que si le hubiesen señalado una casa en Madrid”.²⁷

Como había ocurrido en las etapas constitucionales de 1812-1814 y 1820-1823, la conflictividad entre los Ayuntamientos capitalinos y los “Ayuntamientos de los campos” en torno a la división de los propios y arbitrios se puso una vez más de manifiesto, si bien ahora no se discute sobre el derecho que les asiste para su administración, sino a quien ha de corresponder el pago de los atrasos y quién ha de pagar las deudas (los capitalinos o todos los ayuntamientos de cada isla). La división de los propios tuvo especial gravedad en Gran Canaria²⁸ y también en La Palma.²⁹

A MODO DE CONCLUSIÓN

Del Ayuntamiento único o Cabildo-isla de los comienzos de la modernidad se ha evolucionado hacia la multiplicidad de ayuntamientos de los comienzos del siglo XIX. Con la desaparición en 1835-36 del modelo municipal del Antiguo Régimen basado en el Cabildo-isla, la mayoría de los núcleos de población que se habían venido configurando, primero con sus alcaldes y después con sus diputados del común y síndicos personeros, van a consolidar su situación como ayuntamientos con plenas competencias político-administrativas y económico-fiscales, pese a que por razones presupuestarias su andadura inicial no fuera fácil y que algunos incluso se plantearan la supresión (Artenara). A partir de entonces, los cambios que se operan en el régimen municipal se reducen a poner en práctica determinados arreglos en los límites entre distintos ayuntamientos o a la creación de otros mediante la segregación de los ya existentes. Las disputas de límites y consiguientes arreglos estuvieron motivados por la ubicación y disfrute de las tierras realengas baldías y de montes, por la confusión existente entre la jurisdicción civil y la eclesiástica y, finalmente, por la lejanía de algunos pagos con relación al lugar donde quedó ubicado el núcleo central del municipio. Objetivo del gobierno liberal progresista de mediados del siglo XIX fue llevar a cabo una clara división municipal y parroquial cuyo fin último era evitar el fraude en la recaudación de las contribuciones. La Diputación provincial de Canarias no dudó en impulsar el desarrollo de esta medida, asistiéndose entonces a un profundo e importante ajuste o arreglo de límites civiles y parroquiales, al que por razones de espacio no haremos alusión. Probablemente se trató de hacer coincidir los límites de la jurisdicción parroquial con los de la civil o viceversa, sin embargo no siempre se consiguió ese objetivo que, en algunos casos, fue y ha sido fuente inagotable de conflictos y rivalidades hasta nuestros días.

Gran Canaria ve convertidos en ayuntamientos los 21 núcleos de población que se han configurado en 1815: Las Palmas, Arucas, Guía, Gáldar, Agaete, La Aldea, Tejeda, Artenara, Mogán, San

Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía de Tirajana, Agüimes, Ingenio, Telde, Valsequillo, Vega de Santa Brígida, Vega de San Mateo, San Lorenzo, Teror, Moya y Firgas. Tras el fallido intento de supresión de Artenara, en 1842-43 se completará el mapa municipal de Gran Canaria con la creación del Ayuntamiento de Valleseco, segregado de Teror.³⁰ No obstante, hasta 1939 no van a quedar configurados los 21 municipios grancanarios existentes en la actualidad, ya que fue en ese año cuando se llevó a cabo la agregación del Ayuntamiento de San Lorenzo al de Las Palmas (al término de la guerra civil española se le añadió Gran Canaria).

En Tenerife también subsisten en 1836 como tales ayuntamientos los núcleos de población formados en los siglos anteriores: La Laguna, Santa Cruz, San Andrés, Taganana, Punta del Hidalgo, Tejina, Valle de Guerra, Tegueste, La Esperanza, Tacoronte, El Sauzal, La Matanza, La Victoria, Santa Úrsula, Puerto de la Cruz, La Orotava, Realejos de Arriba, Realejos de Abajo, San Juan de la Rambla, La Guancha, Icod, Garachico, El Tanque, Los Silos, Buenavista, Santiago, Guía, Adeje, Vilaflor, Arona, San Miguel, Granadilla, Arico, Fasnía, Güimar, Arafo, Candelaria y El Rosario. Lo que caracteriza a la isla de Tenerife es, sobre todo, el proceso de reducción de ayuntamientos más que de creación de otros nuevos. Desde 1837 se pretendió la unión en un único Ayuntamiento de los Realejos de Arriba y de Abajo, pero la Diputación provincial acordó en sesión de 9 de enero que “subsistan divididos los pueblos como se hallan en la actualidad” y tal como lo había dispuesto el Jefe Político. La fusión definitiva no tiene lugar hasta el año 1955. En 1867 hubo un intento de suprimir San Juan de la Rambla anexionándole al Realejo y lo mismo se pretendió con La Guancha respecto a Icod. La oposición suscitada en ambos pueblos llevó al planteamiento de una fusión de San Juan de la Rambla y la Guancha en un único ayuntamiento, si bien nada de esto prosperó.³¹ A lo largo del siglo XIX perdieron su condición de ayuntamientos independientes Valle Guerra, Tejina y Punta del Hidalgo que se agregan a La Laguna, al igual que Taganana y San Andrés que se incorporan a mediados del siglo a Santa Cruz y La Esperanza que se funde con El Rosario. Taganana se integró en el municipio de Santa Cruz hasta la revolución de septiembre de 1868, declarándose entonces municipio independiente hasta que en 1877 vuelve a integrarse en Santa Cruz.

En la isla de La Palma, igualmente, mantienen su condición de ayuntamiento los once pueblos, más Santa Cruz de La Palma, que contaban con empleos públicos desde que en 1634 se produjera la división de las Breñas en Alta y Baja. La constitución de los nuevos ayuntamientos casi coincide con la creación de dos nuevas entidades administrativas: El Paso,³² separado de Los llanos el 20 de febrero de 1837, y Fuencaliente, emancipado de Mazo el 23 de febrero del mismo año. La última alteración administrativa habida en La Palma tiene lugar en 1925 cuando el Directorio militar expide el decreto de 19 de septiembre por el que se creaba el Ayuntamiento de Tazacorte, segregado de Los llanos, dando respuesta a la solicitud realizada desde 1898. El decreto se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 18 de septiembre de 1925 y el primer ayuntamiento se constituyó el 6 de diciembre.

Las islas que habían sido de señorío son las que mayor variación experimentan entre los antiguos núcleos de población que contaban con empleos públicos y los nuevos ayuntamientos que se configuran en 1835-36. Es significativo lo ocurrido en El Hierro donde los seis o siete lugares con alcaldías pedáneas no se transforman en ayuntamientos, salvo Valverde que se constituye en único Ayuntamiento de la isla hasta que en 1911 se produce la segregación del Ayuntamiento de Frontera, del cual se segrega en el 2007 el Ayuntamiento de El Pinar. En La Gomera, en cambio, sí que se produce la conversión en 1836 de la mayoría de los lugares con alcaldías pedáneas en ayuntamientos. Se exceptuó el caso de Gerduñe que fue extinguido el 5 de diciembre de 1836, pero la Diputación provincial en sesiones de 10 y 27 de abril de 1837 mandó restablecer el Ayuntamiento del pago de Gerduñe a la vista de los antecedentes nuevamente presentados y de los que no pudo hacerse mérito cuando se dispuso su extinción.³³ Con posterioridad, los cambios, además de la transformación del Cabildo con sede en San Sebastián de la Gomera en un ayuntamiento más, se reducen a la supresión del Ayuntamiento de Gerduñe, a la segregación de Arure por lo que a la jurisdicción civil se refiere de Alajeró perdurando aquella denominación hasta que en 1941 se ve sustituida por la de Valle Gran Rey; y a la agregación en 1855 de Chipude en el municipio de Vallehermoso. Completan la nómina Hermigua, Agulo y Alajeró.

Lanzarote también es una isla en la que se produce una gran coincidencia entre el número de núcleos de población existentes a fines del siglo XVIII y los ayuntamientos surgidos en 1835-36: Arrecife, Femés, Haría, San Bartolomé, Teguiise, Tías, Tinajo y Yaiza. Con posterioridad, los cambios, al margen del traslado de la capitalidad desde Teguiise a Arrecife en 1852, se reducen a la

incorporación de Femés al municipio de Yaiza en 1952 ó a pequeñas disputas en torno a los límites de cada jurisdicción.

Fuerteventura, en cambio, es la isla en la que se produce una mayor desproporción entre el número de núcleos de población con empleos públicos a fines del XVIII y principios del XIX y el de ayuntamientos constituidos en 1836. En esta fecha se erigen como tales Antigua, Betancuria, Casillas del Ángel, La Oliva, Pájara,³⁴ Puerto Cabras, Tetir y Tuineje. Posteriormente, tan solo se registra la absorción de Tetir (1925) y Casillas del Ángel (1926) por el municipio de Puerto del Rosario que pasó a ser capital de la isla en 1834 en detrimento de Betancuria.³⁵

En conclusión, desde el punto de vista municipal, la realidad actual no difiere en exceso de la existente a mediados del siglo XIX:

ISLAS	MUNICIPIOS
Tenerife	31
Gran Canaria	21
La Palma	14
Lanzarote	7
Fuerteventura	6
Gomera	6
Hierro	3
TOTAL	88

Fuente: A.H.D.L.P. y A.H.D.T. Elaboración propia

En la actualidad, ¿es posible la vuelta atrás?

BIBLIOGRAFÍA

- A.H.N. Consejos, leg. 604, exp. 4, f. 35 r.
- A.H.P.L.P. Sala de la Real Audiencia. Libro de decretos nº. 16, f. 98 r.-v.
- A.H.P.L.S.C.T. Rollo microfilm nº. 708. Actas de la Diputación Provincial, sesión nº. 9 de 17-07-1820, f. 134 r.; sesión de 21-10-1820, f. 194 v. y sesión, nº. 11 de 10 de abril de 1827, f. 68 r.-v.
- A.M.G. Libro de Actas nº. 3, sesión de 17-01-1833 y nº. 5, sesión 31-08-1836.
- A.H.P.L.P. Microfilm de actas del Ayuntamiento de Las Palmas, sesión de 21-01-1836, f. 5 v.
- A. M.T. Correspondencia de salida, nº. 5, años 1845-1869.
- CASTRO, C. (1979). *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid.
- CAZORLA LEÓN, S. (1984). “Agüimes. Real señorío de los obispos de Canarias (1486-1837)”, en SUÁREZ GRIMÓN, V. y QUINTANA ANDRÉS, P. (2003): *Historia de la Villa de Agüimes (1486-1850)*. Madrid: Ediciones del Excelentísimo Ayuntamiento de la Villa de Agüimes. Agüimes (Gran Canaria), Tomos I y II.
- BETHENCOURT MASSIEU, A. (1995) (Ed.). *Historia de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria, pp. 253-254.
- LÓPEZ GARCÍA, S. (1992). “Núcleos y territorialidad históricos de San Miguel de La Palma”, en *A.E.A.*, nº. 38, Madrid-Las Palmas, pp. 503-523.
- LÓPEZ GARCÍA, S. (1993). “Aproximación a los núcleos y territorialidad históricos de Lanzarote”, en *A.E.A.*, nº. 39, Madrid-Las Palmas, pp. 611 y 616
- LÓPEZ GARCÍA, S. (1994). “Núcleos antiguos de Fuerteventura y Lanzarote: análisis histórico, territorial y artístico”, en *V Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*. Madrid, Tomo I, pp. 307-327.
- NÚÑEZ PESTANO, J. R. (1995). “La crisis del modelo municipal en Canarias a fines del Antiguo Régimen”, en *Antiguo Régimen y Liberalismo*, 3. *Política y Cultura*, Madrid, p. 266.
- ORAMAS LUIS, J. A. (1997). “Ciudades y pueblos de Canarias: San Juan de la Rambla”. *La Prensa*, sábado, 22 de noviembre.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1992). *Teror y la separación de Valleseco*, Las Palmas de Gran Canaria.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1993). “La Administración local en La Palma en el Antiguo Régimen. El ejemplo de San Andrés y Sauces”, en *I Encuentro de Geografía, Historia y Arte en la ciudad de Santa Cruz de La Palma (1993)*, Santa Cruz de La Palma, Tomo I, pp. 420-438.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1999). “De las alcaldías reales a los Ayuntamientos modernos en Canarias”. *I Jornadas de Historia del Sur de Tenerife (Comarca de Abona)*. Ediciones del Ayuntamiento de Arona, Arona, pp. 43-79.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (2000). “Valsequillo: De feligresía de Telde a parroquia independiente”, en *Guía Histórico-Cultural de Telde*, Telde, nº. 11, pp. 39-51.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (2002). “Parroquia y Municipio en Canarias”. *IX Jornadas de Historia de la Iglesia. Almogaren*, nº. 30, pp. 207-279.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (2005). “La Administración Local en Canarias entre el Antiguo y el Nuevo Régimen: planteamiento metodológico”, en BETHENCOURT MASSIEU, A. (Ed.): *Canarias hacia una nueva historia*, Academia Canaria de la Historia, pp. 13-36.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (2011). “Pájara. De alcaldía ordinaria a ayuntamiento moderno”, GALANTE GÓMEZ, F. (Dir.). *Pájara, Territorio, Memoria, Identidad*. Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura. Islas Canarias), pp. 233-253.

NOTAS

- ¹ SUÁREZ GRIMÓN (2005), pp. 13 a 36.
- ² CAZORLA LEÓN, S. (1984).
- ³ Roldán Verdejo habla de la necesidad de desechar el mito de que Canarias poseyó un esquema político-administrativo específico, así como la idea de que fuera elegida por la Monarquía como banco de pruebas para instituciones a implantar en Indias. Véase BETHENCOURT MASSIEU (1995), pp. 253-254.
- ⁴ El Fuero dado por los Reyes Católicos el 20 de diciembre de 1494 no solo reguló la vida municipal en *la Villa de la Palma* sino que en él se advierte la preocupación de los monarcas por fomentar la creación de nuevos ayuntamientos o concejos dentro de la isla, para una mejor y eficaz administración de sus vecinos. Decía el Fuero que “mandamos que en cualesquier lugares e villas que estouieren sujetas a la jurisdicción desa villa o encomendadas a vos el dicho nuestro governador della, auida primamente información de la calidad e población de cada lugar e de lo que conuiene para la buena gouernación del, fagais ordenanças quales vierese que conuiene para cada lugar, ansí e el elegir de los alcaldes e regidores e procuradores e otros oficiales, como en las otras cosas que tocan a la buena gouernación de las dichas villas e Lugares, de manera que las dichas villas y lugares estén gouernadas como deuen...” Sin embargo, este mandato no tuvo efecto, ya que la jurisdicción del Cabildo de Gran Canaria, como los restantes de las islas, comprendió la totalidad del territorio insular hasta la creación de los ayuntamientos modernos en el segundo cuarto del siglo XIX. Copia editada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con motivo del 500 aniversario de la *Real Cédula de privilegio de esta isla o Fuero Real de Gran Canaria*. Las Palmas, 1994.
- ⁵ Véase los diferentes trabajos de LÓPEZ GARCÍA, S. (1992), nº. 38, pp. 503-523; (1993), nº. 39, pp. 611-616 y (1994), Tomo I, pp. 307-327.
- ⁶ SUÁREZ GRIMÓN (1993), Tomo I, pp. 420-438.
- ⁷ En esta línea se sitúan los núcleos de población creados en Tenerife a fines del siglo XVIII y en Gran Canaria a principios del siglo XIX (Valsequillo, San Mateo, Ingenio, Santa Lucía de Tirajana y Mogán).
- ⁸ SUÁREZ GRIMÓN (2000), nº. 11, pp. 39-51.
- ⁹ A.H.N. Consejos, leg. 604, exp. 4, f. 35 r.
- ¹⁰ NÚÑEZ PESTANO (1995), 3, p. 266.
- ¹¹ Como ya se ha señalado, la real cédula vino a resolver algunas de las dudas planteadas en Canarias ante la aplicación del Auto Acordado y de la Instrucción de 1766, significando en este caso concreto que en todos los pueblos de las islas se eligiesen estos empleos y que además participasen en la elección de los que integraban el Cabildo de la isla.
- ¹² A.H.P.L.P. Sala de la Real Audiencia. Libro de decretos nº. 16, f. 98 r.-v.
- ¹³ En las elecciones de 1808 para 1809 se recibieron votos en concejo abierto durante cuatro días y en las celebradas a fines de 1810 para 1811 se produce la intervención de los curas párrocos arengando a los vecinos, reducción del número de compromisarios de 24 a 12 y no se reciben votos por barrios o distritos como lo había establecido la Audiencia por Auto de 9-12-1778.
- ¹⁴ De acuerdo con el artículo 4 del decreto de Cortes de 23 de mayo de 1812 se constituyeron ayuntamientos integrados por alcalde (en dos las capitales más importantes), varios regidores (sustituían a los diputados del común) y uno o dos personeros.
- ¹⁵ Tales como proceder al nombramiento de secretarios, con arreglo a lo prevenido en el artículo 320, capítulo 1, título 6 de la Constitución y decreto de 23 de mayo y su declaratoria de 10 de julio de 1812, porteros u ocuparse de la instrucción pública.
- ¹⁶ La Constitución confirió también a los Ayuntamientos constitucionales competencias de carácter judicial como la celebración de juicios de conciliación. Sin embargo, la independencia en el orden judicial respecto de los Ayuntamientos capitalinos no fue completa porque, mientras no se produjo la división de partidos judiciales, los pueblos de las islas estuvieron sometidos a la jurisdicción contenciosa de los alcaldes de las capitales. Aunque las jurisdicciones con la creación de los Ayuntamientos constitucionales eran de la misma naturaleza, la de unos ayuntamientos estaba limitada a ciertas causas de menor cuantía en tanto que la del Juez de letras era más extensa y superior. En caso de surgir competencia, la causa se remitía a la Audiencia territorial con arreglo al artículo 13, capítulo 1 de la ley 9 de octubre de 1812. Mientras no se procedió a la división de partidos judiciales solo existió un partido judicial para la primera instancia cuyo Juez de letras fue el alcalde de las capitales. De acuerdo a la ley de las Cortes extraordinarias de 25 de abril de 1813 las islas se dividieron en trece partidos judiciales (tres en Gran Canaria teniendo como cabezas Las Palmas, Telde y Guía, si bien el expediente no fue resuelto hasta el año 1821).
- ¹⁷ Para su cumplimiento, el secretario Pedro de Macanaz remitió desde Madrid el 17 de mayo al regente de la Audiencia dos ejemplares de dicho decreto, el que, obedecido por dicho tribunal el 7 de junio, se leyó el mismo día en la sala de audiencia pública con asistencia del colegio de abogados, escribanos y procuradores del número “con otras muchas personas del pueblo”.
- ¹⁸ Su presupuesto de ingresos y gastos continuó haciéndose de acuerdo con el reglamento de propios aprobado en junio de 1782 para las islas de realengo. A comienzos de la década de 1830, la Comisión regia formó nuevos reglamentos que, en 1833, hacía “más de dos años que están remitidos a la aprobación soberana”.
- ¹⁹ A.H.P.L.S.C.T. Rollo Microfilm nº. 708. Actas de la Diputación provincial, sesión nº. 9 de 17-07-1820, f. 134 r.
- ²⁰ *Ibidem*, sesión de 21-10-1820, f. 194 v.
- ²¹ Estos últimos venían a suplir a otros tantos perpetuos que por diversas razones no habían acudido a la Corte a sacar sus títulos.
- ²² Archivo Municipal de Gáldar. Libro de Actas nº. 3, sesión de 17-01-1833.
- ²³ En la presidencia del Cabildo de la isla, por real orden de 8 de marzo de 1833, se había suprimido el cargo de corregidor de capa y espada que lo presidía, uniéndose dicho empleo al del alcalde mayor o teniente de corregidor y adoptando el

nombre de corregidor de letras. Este corregidor de letras desaparece, asimismo, con la publicación del real decreto de 23 de julio de 1835, que supone una transformación del régimen municipal vigente hasta entonces.

²⁴ La confirmación de esa nueva realidad se observa con claridad en la respuesta dada por el Ayuntamiento de Las Palmas el 21 de enero de 1836 al tesorero general del obispado manifestándole que se halla imposibilitado de nombrar colectores de bulas en los pueblos de la isla “por no tener ya sus ayuntamientos dependencia alguna del de esta ciudad”. A.H.P.L.P. Microfilm de actas del Ayuntamiento de Las Palmas, sesión de 21-01-1836, f. 5 v.

²⁵ En la alocución, el marqués de la Concordia hacía alusión, asimismo, a lo grato que resultaba que al llegar a la provincia de su mando se hubiese publicado la Constitución. A.M.G. Libro de Actas nº. 5, sesión 31-08-1836.

²⁶ CASTRO (1979).

²⁷ Archivo Municipal de Teror. Correspondencia de salida, nº. 5, años 1845-1869.

²⁸ ¿Habría que situar en el contexto de esta discusión el incendio de las casas consistoriales del Ayuntamiento de Las Palmas la noche del 29 de marzo de 1842?

²⁹ SUÁREZ GRIMÓN (1999), pp. 43-79 y (2002), nº. 30, pp. 207-279.

³⁰ SUÁREZ GRIMÓN (1992).

³¹ ORAMAS LUIS (1997, sábado, 22 de noviembre).

³² No contó con parroquia hasta el año 1860.

³³ A.H.P.S.C.T. Actas de la Diputación provincial, sesión de 10 de abril de 1827, nº. 11, f. 68 r.-v.

³⁴ SUÁREZ GRIMÓN (2011), pp. 233-253.

³⁵ Sobre el particular véase SUÁREZ GRIMÓN (2002), nº. 30, pp. 207-279.